

ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)
DEMANDANTE LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ
DEMANDADO SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA,
ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES<, CLINICA
CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
8:10 A.M

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ contra la empresa SERINCO DRILLING S.A., siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS; PENSIONES PORVENIR; AXA COLPATRIA; ECOPETROL S.A; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, CLINICA CHICAMOCHA S, A; INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE; acción radicada de forma digital, desde el 5 de mayo de 2020, con ocasión de las medidas generadas por la pandemia Covid 19.

Fundamenta la acción de tutela en los siguientes

HECHOS

Señala la accionante:

1. Que suscribió contrato de trabajo el 31 de julio con la entidad accionada en la modalidad de duración de la obra o labor contratada, específicamente obra a labor WORK OWER DEL POZO LLANITO 128 CON EL EQUIPO RIG, D12 PARA LA OPERADORA ECOPETROL S.A
2. Que el 1 de noviembre de 2019, la empresa remitió el otrosí No 3, al contrato por obra o labor, el cual suscrito de mutuo acuerdo y en el que se decidió modificar la obra o labor inicialmente, pactada por la "OBRA A LABOR A LA OPERACIÓN DEL RIG, PARA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO No 3021677, PARA LA OPERADORA ECOPETROL S-A; debidamente determinado por las actas, de inicio y finalización o hasta el 70% de la labor descrita en las presente cláusula".
3. Dice que el 17 de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió, el decreto, 417 de 2020, por el cual se declaró el estado de emergencia económica, social, y ecológica en todo el territorio nacional, por causa de la declaratoria pandemia por parte de la OMS respecto al Covid 19.
4. Que el pasado 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el decreto 457 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus, Covid 19 y el



199

ACCION DE TUTELA

RAD 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE: LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa: SANTAS EPS; PENSIONES PORVENIR; AXA COLPATRIA; ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES- CLINICA CHICAMOCHA S.A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

mantenimiento del orden público, dentro del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia, y limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 del 13 de abril de 2020".

5. Afirma que Directivos de la empresa el 23 de marzo, estando en turno de 6:00 a.m a 2:00 p.m; vía telefónica comunicó la decisión administrativa de enviar el equipo de trabajo a licencia con salario básico remunerado en cumplimiento de las disposiciones gubernamentales para evitar la propagación del COVID, hasta el 13 de abril de 2020, socializándose el comunicado de ECOPETROL mediante el cual iniciaba la suspensión de contratos de mantenimiento de pozos de producción.

6. Aduce que el 25 de marzo SERINCO DRILLING, le envió un mensaje vía WhatsApp, comunicación del 24 de marzo en el que se informaba la decisión de enviarla a vacaciones anticipadas, concediéndole 6 días de vacaciones los cuales se harían efectivos desde el 25 al 31 de marzo de 2020, notificación que se ordenó hacer el 1º de abril de 2020.

7. Dice que el 31 de marzo y estando en vacaciones, nuevamente vía WhatsApp le enviaron comunicado interno de finalización de contrato por obra o labor art 61. Literal d) CST; con documentos de liquidación para firma y órdenes para realizarse exámenes de egreso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha información.

8. Narra que el 13 de abril de 2020 remitió correo a la administradora del pozo, manifestando la inconformidad de la decisión de la empresa de dar por terminado su contrato de trabajo, manifestando su disposición de trabajar, expresado en derecho de petición; lo cual reiteró mediante correo el 14 abril, considerando que su despido se hizo incumpliendo las disposiciones legales de su contrato de trabajo.

9. Dice que la empresa el 21 de abril de le envió respuesta justificando la decisión bajo el argumento de terminación de la obra, sin embargo, no lo prueba con el acta de finalización suscrita con ECOPETROL, sin que le responda de fondo ninguna de sus peticiones realizadas.

10. Asegura que el 24 de abril recibió los documentos de terminación del contrato, ahora si e cumplimiento de la cláusula décimo tercera del contrato, que dice el envío de cualquier comunicación relacionada con el contrato de trabajo que la empresa no pudiera entregar al TRABAJADOR personalmente, aquella podrá radicar dicha correspondencia en la última dirección que el trabajador haya informado como su residencia. En este caso se tendrá como válida para todos los efectos legales. La fecha en que se haya recibido tal documentación; señalando, que la respuesta no resuelve de fondo lo peticionado.

11 Finalmente sostiene que la empresa a pesar de no haber terminado el contrato con ECOPETROL, ignora todas las recomendaciones de la autoridad



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE: LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES<, CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

administrativa del trabajo establece que el contrato de trabajo un proceso de notificaciones que viola el debido proceso administrativo, y tampoco responde de fondo la petición, indicando que la empresa SERINCO DRILLING se encuentra entre las empresas exentas del aislamiento preventivo, por lo que sus medidas con los trabajadores sobrepasan los límites de la arbitrariedad.

FUNDAMENTO LEGAL

La accionante cita como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, dignidad humana, derecho a la vida, salud y prestaciones sociales de su menor hija.

PETICIÓN

Solicita la peticionaria:

PRIMERO: "Ordenar la respuesta oportuna y de fondo, con los documentos solicitados en el derecho de petición del 13 de abril de 2020.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada a contratar nuevamente a la accionante bajo las mismas condiciones contractuales de su vínculo anterior y durante el tiempo que le restaba para finalizar la ejecución del mismo como medida transitoria de protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y el derecho a la salud de su hija menor de edad. Considerando que esta acción es una medida transitoria para proteger derechos fundamentales, los salarios dejados de percibir mientras estuve desvinculada los reclamaré por la vía ordinaria a menos que su señoría considere que deban ser reconocidos por estar viciado el despido por violación al debido proceso.

TERCERO: Se ordene el pago a las prestaciones sociales y asistenciales de seguridad social dejadas de pagar durante los meses de abril y mayo y por ende, se mantenga la afiliación al régimen de seguridad social integral en salud de la suscrita, para que no sean suspendidos los servicios médicos míos y de mi hija quien necesita continuar con su tratamiento médico.

CUARTO: Se ordene a la accionada hacer unos adecuado de los mecanismos de prevención de propagación de COVID 19, garantizando la estabilidad laboral de acuerdo a la Circular 021 del 17 de marzo de marzo de 2020 y las recomendaciones emitidas por la Organización internacional del trabajo las cuales por Bloque de Constitucionalidad deben ser cumplidas y hacerse por parte del Estado Colombiano.

QUINTO: Se prevenga a la empresa a tomar represalias en contra de la suscrita ACCIONANTE que incluyan discriminación o acoso por hacer uso de los mecanismos constitucionales para hacer uso de mis derechos fundamentales, circunstancias comunes en industria petrolera cuando valientemente y por necesidad, debemos acudir a ellos.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

- MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA folios 67 a 80



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-226 (RAD INTERNO. 2020-097)

DEMANDANTE: LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPEPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES< CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE.

Frente a los hechos expuestos por la accionante señalan que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están autorizados ni son los competentes para pronunciarse sobre situaciones litigiosas. Tal como lo expone el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de agosto de 2000.

En cuanto a las pretensiones y en el eventual caso que se encuentren afectados los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y móvil, igualdad, seguridad social, fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad, al trabajo, quien debe dilucidar el asunto es el juez natural.

Bajo tales circunstancias, solicita se declare improcedente la acción, respecto al Ministerio de Trabajo; al no ser el ente infractor de los derechos invocados por la tutelante.

- CLÍNICA CHICHAMOCHA S.A folios 82 a 85

Señalan que, las únicas consultas practicadas a la usuaria Lady Johanna Sepúlveda los días 11 y 13 de septiembre de 2018 y en las cuales relata sus lesiones en pie y mano izquierda por accidente de tránsito ocurrido el mes de abril del mismo año. No hay atenciones posteriores e ignoran por completo lo ocurrido en su caso, además de desconocer los hechos relacionados con la empresa Serinco Rolling.

Con fundamento en ello señala que existe falta de legitimación por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales, y ser hecho exclusivo de un tercero.

Bajo tal circunstancia, solicita ser desvinculados de la presente acción de tutela.

- PORVENIR S.A folios 86-88

Señalan que, en el caso del accionante no se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones porvenir S, A, y a la fecha de presentación de la acción, no ha elevado solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que impide pronunciamiento de dicha entidad.

Con fundamento en ello señala que existe falta de legitimación por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales, y ser hecho exclusivo de un tercero.

Bajo tal circunstancia, solicita ser desvinculados de la presente acción de tutela, toda vez que la responsabilidad gira en torno a la empresa SERINCO DRILLING S.A.

- SERINCO DRILLING S.A. folios 92 a 137

ACCION DE TUTELA
RAD 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)
DEMANDANTE: LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ
DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES< CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

A través del representante legal de la empresa hizo pronunciamiento frente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante, señalando que el primero, segundo, tercero, séptimo y octavo, son ciertos.

Respecto al hecho quinto, argumentan que no es cierto, pues el 25 de marzo de 2020 a través de la administradora de Campo se informó la directriz adoptada por la compañía SERINCO DRILLING S.A., de enviar al personal del equipo RIG D12, a vacaciones, esto adoptando las medidas impartidas por el Ministerio de Trabajo en la circular 021 de 2020.

Añaden que, no comprenden por qué la accionante manifiesta que se informó al personal que se enviaría a "licencia con salario básico remunerado", cuando a la misma accionante se le informó como lo manifiesta vía telefónica por parte de la Administradora de Campo encargada del equipo RIG D12, la funcionaria Carmen Liliana González, la directriz de enviar al personal del RIG D12 a vacaciones.

Por otra parte, aducen que el comunicado emitido por ECOPETROL S.A., al que hace alusión la accionante, es netamente comercial puesto que informa la suspensión de contratos Mercantiles, no a contratos laborales. Adicionalmente resaltan que la persona encargada y autorizada por la compañía para comunicar las directrices impartidas por la misma, era única y exclusivamente el Administrador de Campo, en este entendido es importante recalcar que la compañía SERINCO DRILLING S.A., para notificar cualquier directriz lo hace única y exclusivamente a través del administrador de campo y por escrito, ya sea por vía electrónica o correo certificado, como se evidencia en las demás notificaciones que acaecieron en el transcurso de la ejecución del vínculo laboral con la accionante.

Respecto a lo expuesto en el hecho sexto, dan por cierto parcialmente, puesto que efectivamente el día 25 de marzo de la presente anualidad, se le notificó a la accionante que, adoptando las medidas impartidas por el Ministerio de Trabajo, gozaría de las vacaciones causadas del período comprendido del 31 de julio de 2019 al 23 de marzo de 2020. No vacaciones anticipadas como lo expone la accionante.

Al hecho noveno dicen que es parcialmente, y que efectivamente el día 14 de abril de 2020, la accionante envió comunicado a la compañía, documento al que se procedió a dar respuesta el día 21 de abril de 2020, donde se le hizo claridad a la accionante del por qué acaeció la desvinculación laboral de la compañía SERINCO DRILLING S.A.

Finalmente resaltan que la accionante fue vinculada a la compañía SERINCO DRILLING S.A., mediante contrato laboral individual bajo la modalidad de Obra o labor, la cual fue: " OBRA O LABOR AL WORKOVER DEL POZO LLANITO 128 CON EQUIPO RIG D12 PARA LA OPERADORA ECOPETROL S.A." dicho contrato fue objeto de varios otrosí, siendo el último suscrito el 01 de noviembre de 2019 en cual se modificó la Cláusula Primera modificando la obra o labor así: " OBRA O LABOR A LA OPERACIÓN DEL RIG D12 PARA LA EJECUCION DE LA ODS No.3021677 PARA LA OPERADORA ECOPETROL S.A., debidamente determinadas por las actas de inicio y finalización o hasta el 70% del cumplimiento de obra descrita en la presente cláusula". El acuerdo complementario no. 2, a la orden de servicio no. 3021677 modificó la Cláusula Tercera, forma de pago y plazo



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE: LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES<, CLINICA CHICAMOCHA S. A, INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

de ejecución de la orden de servicio, y aumentó el plazo, dejando el plazo de ejecución de la orden de servicio en 331 días calendario, para una nueva fecha de finalización el 19 de junio de 2020. De acuerdo al acta de inicio firmada entre las partes el día 25 de julio del 2019 y con fecha de culminación al 31 de marzo del 2020 en el que se notificó a la accionante, la ODS había ejecutado un total de 251 días. Lo que indica que a esa fecha se había ejecutado el 75,8%

Por último, sostienen que el 24 de abril del 2020, se envió por correo certificado la documentación correspondiente con el proceso de liquidación, puesto que a pesar de que a la accionante se le había allegado esta documentación por medios magnéticos. Esto debido a la pandemia del Covid-19, puesto que era difícil realizar él envió de la documentación ya que el municipio de Tocancipá donde se encuentra ubicada la oficina administrativa de SERINCO DRILLING S.,A., contaba con restricciones de movilidad, sin embargo es importante resaltar que a la accionante se le notificó por diferentes medios como: envió correo certificado, envió el día 31 de marzo del 2020 vía WhatsApp y adicionalmente la compañía envió un mensajero privado, y la accionante se rehusó a recibir la documentación.

También sostienen que la compañía realizó todo lo humanamente posible para que la accionante recibiera la documentación para el proceso de liquidación. Por otra parte, el Ministerio del Trabajo mediante el Concepto 08SE201912030000000009292 de 2019, establece que en virtud del principio de inmediatez el empleador puede notificar vía WhatsApp al trabajador las decisiones que adopte la compañía.

En su defensa argumentan que en relación con el diagnóstico médico de la tutelante, la acción de tutela no es el medio idóneo para el caso en concreto, puesto que, en primer lugar no hace siquiera someramente una relación de un daño irremediable que pueda conjurarse por su desvinculación y de otra parte, se observa que está gozando de las garantías propias de acceso integral al sistema de seguridad social en salud, razón por la cual le han sido autorizados todos los exámenes debidamente ordenados, y en caso de ser negadas, deberá enfilarse todas las herramientas Jurídicas en contra de la EPS y no contra la empresa, de conformidad con la jurisprudencia relacionada en párrafos anteriores.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada argumentan que no se configura pues la desvinculación del accionante LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ obedece estrictamente a una causa objetiva, debidamente consagrada como una de las formas de dar por terminado el vínculo laboral entre el empleado y el empleador, así los dispone el literal d del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, de acuerdo a la modalidad del contrato celebrada con el accionante, a saber, de obra o labor, está claro que la relación estaba sometida a situaciones fácticas definidas, para el caso en concreto, estaba sometido al WORKOVER del pozo llanito 132 con el equipo RIG D12, el cual finalizó el 12 de febrero de 2020, tal como consta en reporte de operaciones del día 12 de febrero de 2020 del RIG D12.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE: LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES*, CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

Así mismo, para la fecha de desvinculación laboral no existía concepto alguno por autoridad competente que determinara algún tipo de pérdida en su capacidad laboral.

- ECOPETROL S.A

Por intermedio de apoderado judicial argumentan que en este caso la acción resulta improcedente, puesto que los vínculos laborales establecidos con cada uno de los trabajadores tienen efectos relativos entre cada uno de ellos y Serinco Drilling S.A. (Empleador) siendo los términos de la contratación ajenos a Ecopetrol S.A. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad deberá probarse para cada uno en el curso del presente trámite.

Añaden que las decisiones de Serinco Drilling S.A. frente a cada uno de los trabajadores obedecen a una facultad que autónomamente ejerce en su condición de empleador, sin que tenga relación con el vínculo comercial que mantiene esa sociedad con Ecopetrol S.A., así que, de conformidad con el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo esa empresa es responsable directa de garantizar el cumplimiento de los derechos laborales de sus trabajadores, sin que Ecopetrol S.A. pueda tomar o adoptar decisiones frente a ellos.

Frente a las suspensiones de contratos de trabajo resaltan que la causal de caso fortuito o fuerza mayor contenida en el Numeral 1 del Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no está sometida a la valoración que de ella realice el Ministerio de Trabajo, sino que para cada evento deberá atenderse a la verdadera naturaleza de esta figura, la que se debe ser entendida a la luz del Artículo 64 del Código Civil, esto es, como una circunstancia imprevista que no es posible resistir. Para el caso en cuestión, el empleador consideró que las medidas adoptadas ante la pandemia por el COVID-19 le han implicado un hecho externo imprevisible e irresistible que conlleva la suspensión del contrato de trabajo. Y es que el acaecimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito producen efectos por sí mismas sin que por su naturaleza sea coherente obtener autorizaciones previas, situación que desnaturalizaría la operancia de la figura. En ese sentido debe entenderse la intervención del Ministerio del Trabajo y demás normas que la regulan.

En todo caso, refieren que el Ministerio del Trabajo en documento denominado Memorando con Radicado 08SE20207417001000008676 del 27 de marzo de 2020, bajo el Asunto: FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO PARA SUSPENDER EL CONTRATO DE TRABAJO, ha indicado:

"(...) En este mismo documento, este Ministerio aclaró que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde valorarla al Juez de la República, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración por las partes.

En razón de este punto y siendo el objeto de su consulta, es importante recordarle que por vía administrativa este Ministerio no valora si existe o no fuerza mayor o caso fortuito. De esta manera lo indica el Manual del Inspector del Trabajo y Seguridad Social que indica en su página 241: "El Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá verificar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley. En el acta que se levante de la



25

ACCION DE TUTELA

RAD 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE: LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPEPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

diligencia, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes (...)"

En consecuencia, argumentan que no existe solidaridad pues las pretensiones de la accionante apuntan a continuar con la licencia remunerada, otorgarle vacaciones anticipadas desde la fecha de inicio del contrato hasta la fecha estimada de firma de terminación de actividades de la Orden de Servicio No. 3021677, sobre la base de la inexistencia de la causal invocada por el empleador, según el actor, no existe la posibilidad de suspender la relación laboral, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Aunado a lo anterior advierten que la tutela es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir otros procesos judiciales que establece la ley; es decir, no procede cuando exista otro medio de defensa, salvo que se configure un perjuicio irremediable.

Finalmente piden que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es esa sociedad la llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante como quiera que el estado de subordinación no lo tiene Ecopetrol S.A., cualquier valoración respecto de sus acciones resulta improcedente debido a la ausencia del presupuesto procesal indicado sin el cual no es viable dar curso a la acción constitucional.

- SANITAS EPS. Folios 168 a 183

Informan que la accionante figura en el sistema activo como cotizante dependiente del empleador accionado desde el 1 de septiembre de 2019 con un IBC de \$ 3.668.049; con 34 semanas de antigüedad.

Refieren que la empresa SERINCO realizó aportes por el periodo del 4 de 2020, el día 15 de abril de 2020, realizando la novedad de retiro a partir del día 31/03/20.

Agregan que a la menor se la han brindado respecto de las pretensiones de la accionante, no se tiene injerencia por parte de SANITAS y a la misma y su menor hija se le ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Añade que a la menor se le ha ordenado plan de manejo interdisciplinario, se evidencia estridor bitonal, entregándose orden de valoración neumología pediátrica, otorrinolaringología pediátrica, cardiología pediátrica, ecocardiograma Doppler color, y se dan recomendaciones y signos de alarma continuar medicación. Paciente que por complejidad debe asistir a pediatría doble.

Actualmente se encuentra en tratamiento por especialistas de neumología pediátrica y especialidad en otorrinolaringología.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE: LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES<, CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

Por lo anterior pide, que se declare improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, se presenta inexistencia del nexo causal y/o exclusivo del accionante y/o hecho exclusivo de un tercero como causal de ausencia de responsabilidad.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. Folios 188 a 197

En el caso concreto señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción está dirigida contra otra entidad, además que en este caso existen otros mecanismos para el reconocimiento de acreencias laborales.

Solicitan respecto de las pretensiones se declare la improcedencia de la acción; pues no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, piden ser desvinculados de esta acción.

Las demás entidades vinculadas a la fecha y hora del presente fallo guardaron silencio.

Ahora se dispone el Juzgado a definir las peticiones de amparo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Ahora se dispone el Juzgado a definir la petición de amparo respecto al reintegro solicitado por el señor LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ, señalando que la acción de tutela, definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante, lo anterior es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: el primero, generalmente, en subsidio de la jurisdicción ordinaria, cuando no existen los medios de defensa judiciales contra la conducta que amenaza o viola derechos fundamentales. Dentro de este acápite se encuentra la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales. Y en segundo lugar, **excepcionalmente, supliendo momentáneamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de evitar un**



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPEPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES<, CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

perjuicio irremediable, dentro de los límites señalados por el artículo 8 del Decreto No 2591 de 1991.¹

2. Tal como se expuso en precedencia, la accionante, solicita se le garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, la salud, el trabajo y la dignidad humana, entre otros, considerando que la empresa SERINCO DRILLING S.A., para la cual laboraba mediante contrato de duración de labor determinada, dio por terminado el vínculo laboral, pretendiendo se le amparen sus derechos por este mecanismo transitorio y se ordene a la empresa contratarla nuevamente y durante el tiempo que le restaba para finalizar la ejecución del contrato. Y se ordene además el pago a las prestaciones sociales y asistenciales de seguridad social dejadas de pagar durante los meses de abril y mayo y por ende, se mantenga la afiliación al régimen de seguridad social integral en salud, para que no sean suspendidos sus servicios médicos y que su menor hija pueda continuar con su tratamiento médico.

3. De manera preliminar, se debe verificar sin esta oportunidad se cumplen o no con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

4. En este orden, se advierte que si bien se cumple con los requisitos, de legitimación por activa de la señora LADYS JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ, quien aduce que se encuentran afectados sus derechos y los de su menor hija, ante la terminación de su contrato laboral por parte de la empresa SERINCO DRILLING S.A, contra quien dirige la acción, cumpliéndose el requisito de legitimación por pasiva; al igual que el principio de inmediatez, al haber interpuesto la acción, en el término razonable de 2 meses siguientes a la comunicación de terminación de su vínculo laboral; lo cierto es que, en este caso, **NO se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.**

En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que

...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

¹el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, sin entorpecer o duplicar el sistema judicial consagrado en la constitución y la ley, sino en aras de la efectividad de los derechos evitar un perjuicio irremediable



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-226 (RAD INTERNO. 2020-097)
DEMANDANTE LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ
DEMANDADO SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES+, CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

En este orden este Despacho declarará IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto la señora LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ, relata que la empresa vulneró el DEBIDO PROCESO al terminar su relación laboral estando en vacaciones, sin que se garantizara el derecho de defensa para manifestar las razones por las cuales se estaba incurriendo en un mal procedimiento y que además, estaba desconociendo las reglas para notificar a un trabajador sus decisiones; lo cierto es que esta servidora no observa vulneración al respecto, evidenciando que la finalización del vínculo laboral obedece a una causal objetiva y no con ocasión a las condiciones médicas referidas por la señora LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ, sino a la facultad que tienen el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo conforme lo dispone el art. 61 del C.S del T; según obra en la comunicación del 31 de marzo de la presente anualidad.

2. Ahora bien, si bien es cierto, a la accionante se le había concedido vacaciones a partir del 25 de marzo hasta el 31 de marzo de la misma anualidad, dicha circunstancia obedeció a medidas para evitar la propagación de pandemia COVID19, previstas como recomendaciones por el Ministerio de Trabajo mediante circulares como la 021 del 17 de marzo de 2020 en las que enunció medidas de protección al empleo y contención de la propagación del virus, entre otras, vacaciones anticipadas, permisos reenumerados, salarios sin prestación de servicio, trabajo en casa, teletrabajo; sin que pueda predicarse que por haber tomado la decisión de comunicar durante estos periodos, eventualmente la terminación de contratos de trabajo, vulneración al debido proceso, pues la causal que invoca el empleador corresponde a una causal objetiva prevista por el legislador, y que se trata de terminación de obra o labor contratada.

3. Adicionalmente se debe tener en cuenta que, lo que se debate en este caso por la parte demandante está siendo controvertido por la demandada, pues SERINCO DRILLING S.A argumenta que la "OBRA O LABOR AL WORKOVER DEL POZO LLANITO 128 CON EQUIPO RIG D12 PARA LA OPERADORA ECOPETROL S.A." dicho contrato fue objeto de varios otrosí, siendo el ultimo suscrito el 01 de noviembre de 2019 en cual se modificó la Cláusula Primera modificando la obra o labor así: " OBRA O LABOR A LA OPERACIÓN DEL RIG D12 PARA LA EJECUCION DE LA ODS No.3021677 PARA LA OPERADORA ECOPETROL S.A., debidamente determinadas por las actas de inicio y finalización o hasta el 70% del cumplimiento de obra descrita en la presente cláusula". El acuerdo complementario no. 2, a la orden de servicio no. 3021677 modificó la Cláusula Tercera, forma de pago y plazo de ejecución de la orden de servicio, y aumentó el plazo, dejando el plazo de ejecución de la orden de servicio en 331 días calendario, para una nueva fecha de finalización el 19 de junio de 2020. De acuerdo al acta de inicio firmada entre las partes el día 25 de julio del 2019 y con fecha de culminación al 31 de marzo del 2020 en el que se notificó a la accionante, la ODS había ejecutado un total de 251 días. Lo que indica que a esa fecha se había ejecutado el 75,8% 2.



209

ACCION DE TUTELA

RAD 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES<, CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

4. En este sentido es claro que, al estar en discusión, los elementos probatorios para resolver dichas pretensiones deben ser analizados, discutidos y demostrados dentro del proceso o escenario propicio para ello, esto es la jurisdicción ordinaria laboral, y no a través de este medio expedito, por tratarse de un mecanismo de carácter residual y subsidiario.

5. Adicionalmente tampoco se evidencia que para la fecha en que ocurre la terminación del contrato por labor contratada, la accionante LADYS JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ se encontrara siquiera bajo alguna incapacidad médica; sin que se acredite que, para la fecha de finalización del contrato celebrado por labor contratada, esto es, 31 de marzo de 2020 se encontrara la SRA SEPULVEDA TELLEZ en estado de incapacidad, o estado de debilidad que conllevara a la no terminación de su contrato, observando que la terminación del vínculo laboral que existía con la empresa SERINCO DRILLING S.A., se dio por la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada.

5. Ahora bien, esta servidora no puede desconocer que la menor, hija de la accionante, se encuentra en tratamientos médicos especializados a través de la EPS SANITAS, y que deben ser precisamente garantizados, pero en este caso por la EPS; pues si bien es cierto, la progenitora al quedar desvinculada y de no tener la posibilidad de afiliar nuevamente la menor al régimen contributivo; podrá previo el trámite correspondiente solicitar la movilidad al régimen subsidiado en la misma EPS, entidad que en todo caso deberá permitirle, para de esta forma, en prevalencia del interés superior del menor continuar con la prestación de los servicios médicos y culminación de los tratamientos que la menor necesita.

6. Lo anterior en apoyada en sentencia T-218 de 2013 en la que la Corte consideró que existió:

*“(…) Una evidente vulneración del derecho fundamental de los menores al más alto nivel posible de salud, por cuanto deja a la menor B. B⁵⁶¹ en un estado de desamparo en relación con la prestación de los servicios médico – asistenciales a los que tiene derecho. Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que los funcionarios encargados de aplicar las normas relativas a la prestación de los servicios de salud **deberán siempre seguir, como principio orientador de sus decisiones, el interés prevaleciente y superior del menor**⁵⁷¹” (El resaltado es del texto original)*

En este sentido, el derecho a la salud de los niños puede verse trasgredido, sin importar que el menor no padezca de una patología o no requiera un servicio médico específico, ya que el hecho de que este no se encuentre incluido en un sistema que le permita acceder en forma oportuna a los servicios de salud frente a cualquier enfermedad que pudiera llegar a padecer, vulnera el derecho a la seguridad social, de conformidad con los estándares internacionales y los propios previstos en la Constitución⁵⁸¹.

Así las cosas, la aplicación del principio del interés superior del menor en relación con la protección del derecho fundamental a la salud de los niños, genera una obligación para todas las personas, entidades y autoridades competentes de hacer efectivo su acceso a los servicios de salud y, en consecuencia, su incumplimiento deberá ser considerado un desconocimiento de las normas internacionales, constitucionales y legales que regulan la materia. De ahí que, por ejemplo, el acto de desafiliación de un menor de edad sin que este hubiese sido afiliado bajo alguna otra calidad al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o subsidiado, constituye claramente una vulneración del derecho fundamental a la salud de los menores de edad⁵⁹¹.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES- CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

Lo anterior significa que si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad⁽⁶¹⁾; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud.

En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior significa, y vale la pena reiterarlo, que si bien a las EPS no deben trasladarse las obligaciones que recaen sobre los padres, estas, en todo caso, no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de afiliación."

7. De tal suerte que, con las pruebas aportadas, no es posible predicar que la terminación se torne injusta, y por tanto no es factible pretender el reintegro como tampoco la afiliación al sistema de seguridad social por cuenta del empleador SERINCO DRILLING S.A a través de la presente acción de tutela, pues a la fecha la accionante tiene el deber de solicitar la movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado en protección de los intereses de su menor hija.

8. En consecuencia, y al no estar acreditado que la terminación fue con ocasión a la vulneración del debido proceso que pregona, ni que se lesionaron los derechos que se invocan en esta acción, este despacho no accederá a las pretensiones, toda vez que en este caso la señora LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ tiene otra vía si lo estima conveniente, como es acudir ante la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, peticionando las reclamaciones que considere oportunas, con relación a los hechos narrados en la presente acción.

9. Por último, tampoco se encuentra vulnerado el derecho de petición que aduce la accionante le fue vulnerado, pues de las pruebas que obran al expediente y de la respuesta emitida por la empresa SERINCO DRILLING S.A, se evidencia que la respuesta que le fuere otorgada y vista a folios 132 a 137 brindan una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, cumpliendo con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE: LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS; PENSIONES PORVENIR; AXA COLPATRIA; ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES; CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

- i. **Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. **De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. **Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. **Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado. (Negrilla del Juzgado).**

10. Frente a lo que se ha venido señalando en el presente tramite, se vislumbra que anterior a la interposición de la presente acción, se había dado respuesta a las solicitudes de la accionante, solo que la misma no cumplía de forma positiva a sus solicitudes. Ello sumado al hecho que el informe rendido por la accionada, al tenor del inciso final del art. 19 del Decreto 2591 de 1991 fue rendido bajo juramento, en consecuencia debe tenerse por cierto, además obran pruebas que la respuesta a la petición fue enviada a la dirección electrónica, y celular suministrados por la accionante, la cual se presume fue recibida, pues no obra en tal comunicación error frente a las direcciones anotadas, pues coinciden con las aportadas por la accionante LADY JOHANNA incluso en el escrito de tutela.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ contra la empresa SERINCO DRILLING S.A., siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS; PENSIONES PORVENIR; AXA COLPATRIA; ECOPETROL S.A.; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, CLINICA CHICAMOCHA S, A; INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE; conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ contra SERINCO DRILLING S.A respecto al derecho de petición que se invocó como vulnerado; por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a la EPS SANITAS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que tiene el deber de realizar la movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado una vez la progenitora LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ, realice los trámites respectivos, y una vez realizado, deberá brindar y continuar garantizado todas las prestaciones



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-226 (RAD INTERNO 2020-097)

DEMANDANTE: LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa SANITAS EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPEPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES<, CLINICA CHICAMOCHA S. A. INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE

médico-asistenciales que ha requerido la menor ARIHANATH SALOME SEUPLVEDA TELLEZ debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, por los diagnósticos de HIPERTROFIA DE LAS AMIGDALAS CON HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES, ESTENOSIS LARINGEA, ASMA NO ESPECIFICADA, ESTENOSIS SUBGLOTICA CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTOS, y los demás relacionados con múltiples comorbilidades que informó en esta acción, garantizando el manejo interdisciplinario que ha ameritado valoraciones neumológicas, pediátricas, manejo por otorrino y cardiología, es decir, deberá continuar con el TRATAMIENTO INTEGRAL que hasta ahora ha brindado, en prevalencia del interés superior del menor.

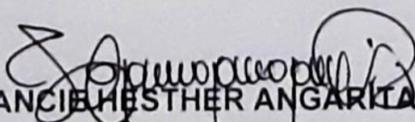
CUARTO: Instar a la accionante LADY JOHANNA SEPULVEDA TELLEZ para que, en el evento de no poder continuar en el régimen contributivo, realice los trámites respectivos de movilidad al régimen subsidiado para que su menor hija ARIHANATH SALOME SEPULVEDA TELLEZ pueda obtener lo más pronto posible la continuidad de los tratamientos que le fueron ordenados por la EPS SANITAS, conforme lo antes expuesto.

QUINTO: Precisar que los nombres de la madre y menor de edad, en los numerales tercero y cuarto, se incluyen únicamente para efectos que las entidades cumplan con las órdenes emitidas, pero tiene estricta reserva, la cual sólo podrá ser levantada en favor de las partes y de las autoridades mencionadas.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCIS HESTHER ANGARITA OTERO
Juez